

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yeni Bedón Rodríguez contra el auto de 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido a instancias del señor Luis Gerardo Villota González frente a la recurrente.

**ANTECEDENTES**

- El seis (6) de agosto de 2020 la demanda principal presentada por el señor Luis Gerardo Villota González frente a Yeni Bedón Rodríguez fue admitida.
- La parte convocada señora Yeni Bedón Rodríguez, una vez notificada presentó demanda en reconvenición, la cual fue admitida mediante proveído de primero de diciembre de 2020.
- Posteriormente, el demandado en reconvenición, señor Luis Gerardo Villota González arribó escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones de fondo, adicional presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda en reconvenición, donde indicó como motivo de su disenso que la demanda en reconvenición adolecía del requisito dispuesto por el num. 6º del Decreto 806 de cuatro (4) de junio de 2020, el que en lo pertinente dispone que simultáneamente con la presentación de la demanda se deberá enviar vía correo electrónico la copia de ella a los demandados, y como tal consideró que no se encuentra satisfecho tal requisito, luego solicitó sea inadmitida la demanda y se le ordene a la parte actora cumplir con dicho requisito.
- El Juzgado de Instancia mediante auto de tres (3) de febrero de 2021 decidió acceder al recurso de reposición y por tanto, dispuso inadmitir la demanda en reconvenición; de ahí que ordenó a la demandante en reconvenición señora Yeni Bendon Rodriguez procediera estarse al

cumplimiento de los términos descritos por el art. 6° del Decreto 806 de cuatro (4) de junio de 2020; debiendo para el efecto allegar copia de la demanda en reconvención al demandado y sus anexos al señor Luis Gerardo Villota González y del envió de la notificación al Despacho, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

- Con proveído de 26 de febrero de 2021, decidió el Juzgado rechazar la demanda en reconvención por no haberse subsanado durante el término concedido; frente a decisión, el tres de marzo del cursante año se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación fincado en que el demandado en reconvención no le corrió traslado del escrito contentivo de recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda en reconvención, pues en su sentir éste debió estarse a lo reglado por el inciso final del art. 3 del Decreto 806 de cuatro (4) de junio del 2020, es decir que se debió previamente enviar a su canal virtual copia del escrito del recurso y que por lo tanto nunca conoció las razones de la inadmisión de la demanda en reconvención.

- Con auto de 17 de marzo de 2021 el Despacho de instancia no repuso la decisión y concedió la alzada al indicar que si bien se observó que el señor Luis Gerardo Villota González, no allegó a la contraparte el traslado del recurso (art. 3 inc. final del Decreto 806 de cuatro (4) de junio de 2020); el Despacho a quo procedió a efectuar el correspondiente traslado del art. 110 del C. G. del P; por lo dicho, concluyó que la recurrente no actuó de manera diligente conforme al mandato otorgado respecto de estar al tanto de la actuaciones surtidas en el proceso, amén que no revisó las notificaciones efectuadas en la cartelera virtual del Despacho, siendo su deber legal; de igual forma tampoco estuvo pendiente de los estados y en particular de la notificación del auto que decidió el recurso e inadmitió la demanda, comunicado por estado el 4/02/2021, donde le concedió un término de cinco (5) días para subsanar la misma del vicio del cual adolecía y ante la subsanación procedió al rechazo de la demanda de reconvención.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*“ 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

### **Problema jurídico**

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si el rechazo de la demanda en reconvención estuvo acorde a derecho.

### **Caso concreto**

La inconformidad de la recurrente se contrae a que el demandante en reconvención no le corrió traslado del escrito contentivo de recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda en reconvención, pues en su sentir este debió estarse a lo reglado por el inciso final del art. 3 del Decreto 806 de cuatro (4) de junio del 2020, es decir que se debió previamente enviar a su canal virtual copia del escrito del recurso y que por lo tanto nunca conoció las razones de la inadmisión de la demanda en reconvención, debe resaltarse la extemporaneidad de la censura como pasa a explicarse:

Sea lo primero indicar que el señor Luis Gerardo Villota González presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda en reconvención resaltando que simultáneamente con la presentación de la demanda deberá la parte demandante en reconvención enviar vía correo electrónico la copia de ella a los demandados. Previo traslado del medio de impugnación a la contraparte procesal, el Juzgado a quo mediante auto de tres (3) de febrero de 2021 decidió acceder al recurso de reposición y por tanto, dispuso inadmitir la demanda en reconvención ordenando a la demandante en reconvención señora Yeni Bendón Rodríguez procediera a estarse al cumplimiento de lo prescrito conforme a los términos descritos por el art. 6º del Decreto 806 de cuatro (4) de junio de 2020; debiendo para el efecto allegar copia de la demanda en reconvención al demandado y sus anexos al señor Luis Gerardo Villota González y del envió de la notificación al Despacho, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para cumplir con dicha carga procesal, so pena de rechazar la demanda.

Del anterior recuento procesal se atisba que ni durante el término de traslado del recurso interpuesto por señor Luis Gerardo Villota González

frente al auto que admitió la demanda en reconvención, ni tampoco durante el término de ejecutoria del auto calendado tres (3) de febrero de 2021 por el cual se repuso la decisión de admitir la demanda de reconvención; la señora Yeni Bendon Rodriguez reprochó la ausencia del traslado que en su consideración debió realizar su contraparte procesal en los términos descritos por el art. 6º del Decreto 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

Así las cosas, claramente la parte impugnante dentro de los momentos procesales ya mencionados, debió advertir lo que ahora alega por vía de recurso contra el auto que rechazó la demanda en reconvención; de ahí que al no haberse elevado la solicitud en término ello conlleva a que: (i) la posible irregularidad haya quedado subsanada por no haberse reclamado en término a voces del parágrafo 133 CGP que indica: "**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". Y (ii) ante la ejecutoria de la decisión contenida en el proveído calendado tres (3) de febrero de 2021, cualquier discusión sobre el contenido del mismo conllevaría desconocer el principio de preclusión o eventualidad, al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*"Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.*

*(...) "Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.*

*(...) "Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.*

*"Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.*

*"La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia."*

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado Ponente: Ariel Salazar.

Además vale decir, que el rechazo de la demanda se dio como consecuencia lógica del incumplimiento del ordinal cuarto del proveído adiado tres (3) de febrero de 2021 que consignó: *“SE ORDENA a la parte incoante en reconvención- señora YENI BEDON RODRIGUEZ- proceda a cumplir con el requisito dispuesto por el canon 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo previamente a la presentación de la demanda en reconvención, remitir copia de la misma y sus anexos al señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ, y allegar prueba del envío al presente expediente. Para lo cual se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, si no lo hiciere se le rechazará la demanda en reconvención”*, mandato que vale decir no fue controvertida de modo alguno de ahí que la parte actora debía cumplirla en la forma estatuida; además la orden fue expresa en establecer la conducta que debía observar la impugnante so pena del rechazo de la demanda en reconvención; por lo cual, únicamente era susceptible de discusión si se cumplió o no con dicha orden, pues la consideración de que la contraparte debió realizar el respectivo traslado del recurso en los términos descritos por el art. 6° del Decreto 806 de cuatro (4) de junio de 2020, resultaba fuera de término por lo dicho con anterioridad.

No está por demás decir, que el rechazo de la demanda de reconvención obedeció al desconomiento de la carga procesal contenida en el auto de tres (3) de febrero de 2021, por lo cual, ante dicha inobservancia la parte demandante en reconvención debe soportar el resultado contrario a sus intereses. Frente a la carga procesal Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria refirió<sup>2</sup>: *“Pacífico se torna el criterio acerca de que las «cargas procesales» provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen por finalidad procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio y que en caso de no satisfacerlas, les acarrearán consecuencias adversas a sus propósitos o intereses”*.

Así las cosas, se confirmará el auto censurado. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, AC 607-2014, 17 de febrero de 2014, Rad. n° 05001-3103-013-2003-00016-01.

**RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido a instancias del señor Luis Gerardo Villota González frente a la señora Yeni Bedón Rodríguez.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a72cf7ed42344d6ea86dc256b47b24be62dcbf738272fb267d404dfe21e866f**

Documento generado en 27/04/2021 08:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**